



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL5194-2022

Radicación n.º 91997

Acta 31

Valledupar (Cesar), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a las facultades legales y constitucionales y la autorización que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia otorgó en sesión ordinaria n.º 23 de 13 de julio 2022, el presidente de la misma asume la ponencia de la presente decisión.

Decide la Sala sobre la sucesión procesal de **MARGARITA ROSA GIRALDO PIEDRAHÍTA** y **PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ GIRALDO**, respecto del demandante **JULIO ÁNGEL BOHÓRQUEZ MONTOYA**, y consecuentemente procede a pronunciarse sobre el acuerdo de transacción presentado en el proceso que este último inició contra **MERCANTIL AUTOMOVILIARIA S.A. – MERCOVIL**.

I. ANTECEDENTES

El citado actor instauró el presente proceso a fin de que se condenara a la demandada a reajustarle la indemnización por despido injusto, las cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicio, vacaciones y aportes a la seguridad social teniendo en cuenta para el efecto el salario promedio real devengado con el total de comisiones por venta. Asimismo, pidió que se le reconozcan las comisiones por ventas que superaron los \$100.000.000, realizadas a las empresas Concreto S.A. y el Consorcio Hidroituango, las sanciones de los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, la indexación de los valores adeudados y lo que resulte probado *ultra y extrapetita*.

El asunto correspondió a la Jueza Catorce Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante fallo de 3 de abril de 2018, resolvió (f.º 211 a 217):

PRIMERO: CONDENAR a Mercantil Automoviliaria S.A. - MERCOVIL a pagar al señor Julio Ángel Bohórquez Montoya a los siguientes conceptos:

- \$10.120.483 por reajuste de cesantías.
- \$1.060.111 por reajuste de intereses a las cesantías.
- \$2.445.034 por reajuste de primas de servicio
- \$4.283.275 por reajuste de vacaciones
- \$36.143.190 por reajuste de indemnización por despido
- \$253.833.172 por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a razón de \$405.484 diarios, desde el 13 de octubre de 2015 al 13 de octubre de 2017, y a partir del 14

de octubre de 2017, mes 25, intereses moratorios sobre las prestaciones sociales insolutas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente hasta el pago.

TERCERO: ABSOLVER a MERCANTIL AUTOMOVILIARIA S.A. – MERCOVIL de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor JULIO ÁNGEL BOHÓRQUEZ MONTOYA.

CUARTO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de MERCANTIL AUTOMOVILIARIA S.A. – MERCOVIL en favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$12.000.000.

Por apelación de la demandada, a través de sentencia de 29 de julio de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dispuso modificar el fallo de primer nivel *«sólo en cuanto al valor del reajuste de la prima de servicios del segundo semestre del año 2015, la cual queda en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.832.902,00)»* y la confirmó en lo demás (f.º 235 del cuaderno principal).

La sociedad Mercantil Automoviliaria S.A. -MERCOVIL interpuso recurso de casación y el Tribunal lo concedió por medio de providencia de 18 de noviembre de 2020 (f.º 238 a 239 del cuaderno principal); por tanto, el 10 de noviembre de 2021 remitió el expediente a esta Corporación para tramitar el recurso extraordinario.

Sin embargo, mediante escrito de 10 de junio de 2019, el doctor Luis Hernán Rodríguez Ortiz, apoderado del demandante, informó que este falleció el 24 de mayo de aquella calenda y allegó el poder que le fuera conferido por

Margarita Rosa Giraldo Piedrahíta y Paula Andrea Bohórquez Giraldo, cónyuge supérstite e hija del finado, respectivamente, por lo que solicita que se declare la sucesión procesal y se le reconozca personería para seguir representando los intereses de la parte actora -folios 224 a 233 del cuaderno principal.

Asimismo, el 12 de enero de 2021 -archivo n.º. 2 del cuaderno digital de la Corte- los doctores Luis Hernán Rodríguez Ortiz y Gil Miller Puyo Díaz, en representación de las partes de este proceso, presentan acuerdo de transacción y solicitan *«APROBAR LA TRANSACCIÓN efectuada, ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN, DECLARAR TERMINADO EL PROCESO y ordenar la devolución del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral»*.

En dicho documento convinieron lo siguiente:

Las partes por medio de sus apoderados, en los meses de Noviembre y Diciembre de 2020, han venido adelantando conversaciones tendientes a conciliar y hacer transacción de las diferencias existentes en relación con la sentencia recurrida, para tal efecto, ha habido distintas ofertas entre las mismas, las cuales han sido consideradas por la parte demandante principalmente, en cuanto a recibir un pago en especie parcial y una suma de dinero.

El pago parcial en especie, que se ha contemplado es la enajenación a favor de la parte demandante en cabeza de la señora MARGARITA ROSA DE GIRALDO Y DE LA SEÑORA PAULA ANDREA BOHORQUEZ GIRALDO de un lote de terreno en el Municipio de Sopetrán Antioquia, para ello se les remitió con anterioridad el certificado de Registro de la propiedad, la cual además fue examinada directamente por observación en el terreno por la parte demandante y su apoderado, teniendo tiempo de hacer consultas, llegándose en la actualidad a un acuerdo que soluciona todas las obligaciones surgidas del proceso antes descrito y enunciado.

El acuerdo consiste en el pago de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000) que se cancelarán mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia, a nombre de MARGARITA GIRALDO #37536548051, autorizando al apoderado Dr. LUIS HERNAN RODRIGUEZ a recibir dicha suma.

Igualmente la parte accionada MERCOVIL S.A. otorgará escritura pública para enajenar a título de dación, por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) en pago, a favor de la señora MARGARITA GIRALDO Y PAULA BOHORQUEZ GIRALDO la propiedad sobre el inmueble situado en el Municipio de Sopretrán Antioquia, con número de matrícula inmobiliaria Nro (...)

(...)

El pago de la suma de dinero se efectuará en el día siete (7) de enero de 2021, siempre que el presente acuerdo para tal fecha se encuentre firmado por los apoderados y la firma de la parte demandante autenticada ante notario.

La Sociedad MERCOVIL S.A. concurrirá a la notaría Tercera de Medellín a más tardar el día ocho (8) de febrero de 2021 para la firma de la escritura de enajenación de la propiedad antes identificada a favor de la parte demandante, siempre que el presente acuerdo para tal fecha se encuentre firmado por los apoderados y la firma de la parte demandante autenticada ante notario. La parte demandante igualmente concurrirá a la Notaría, a la hora de las tres (3) p.m. para suscribir el acto escriturario.

Todos los gastos e impuestos de escritura y registro serán de cargo de la sociedad MERCOVIL S.A.

El inmueble deberá estar a paz y salvo de impuestos, cuotas de administración para la fecha de la escritura.

El día 12 de enero de 2021, los apoderados deberán dirigir memorial a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, acompañando el presente documento debidamente firmado, DESISTIENDO DEL RECURSO Y DE LA ACCIÓN DE MUTUO ACUERDO y solicitando la terminación del proceso por transacción entre las partes.

EFFECTOS: Por el presente acuerdo de Transacción, las partes efectúan mutuas concesiones de conformidad con la demanda y su respuesta y por lo mismo, hacen constar que no queda vigente obligación alguna de las pretendidas en la demanda que dio origen al proceso tramitado y concretamente en relación con los derechos y obligaciones a cargo de la sociedad MERCOVIL que contienen las sentencias del Juzgado 14 del Cto. Laboral de

Medellín y del Tribunal Superior de Medellín de fecha 29 de Julio de 2020, obligaciones estas referidas en los textos de las providencias, que quedan extinguidas y dado que en la presente transacción no se involucran derechos ciertos e indiscutibles, puesto que según las constancias del proceso y de las sentencias aludidas han estado discutidas por las partes, en consecuencia este acuerdo de Transacción tiene fuerza de COSA JUZGADA, que impide cualquier posterior reclamación entre las mismas partes por los conceptos consignados en las sentencias precitadas, de conformidad con los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 2469 del código Civil.

(...)

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver, cumple memorar que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *«fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador»*.

En consecuencia, comoquiera que el accionante Julio Ángel Bohórquez Montoya falleció, tal y como se demuestra con el certificado de defunción que obra a folio 231 del cuaderno principal, y lo acreditado en los registros de matrimonio y nacimiento visibles a folios 229 y 230 del cuaderno principal, se tendrán como sucesoras procesales del demandante a Margarita Rosa Giraldo Piedrahita y Paula Andrea Bohórquez Giraldo, en calidad de cónyuge supérstite e hija de aquel, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como eventuales sucesores procesales.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Luis Hernán Rodríguez Ortiz, como apoderado de las sucesoras procesales del demandante, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folios 226 a 228 del cuaderno principal.

De otra parte, sobre el acuerdo transaccional y el desistimiento del recurso de casación impetrado, la Sala debe remitirse a lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por remisión expresa del precepto 145 del Estatuto Procesal Laboral, conforme al cual las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los demás actos procesales que hayan promovido *«mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»* (CSJ AL3809-2018 y CSJ AL3654-2020).

Así mismo, a partir de la providencia CSJ AL1761-2020 la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha sentencia la Corporación explicó:

Ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la

transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...).

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de

los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Pues bien, en el asunto que se analiza se cumplen los anteriores requisitos legales, tal y como se explica a continuación:

En primer lugar, el acuerdo no se opone al orden jurídico, pues es claro que entre las partes existe un derecho litigioso eventual en tanto aún está pendiente de resolverse, en sede de casación, si es procedente reajustar el valor de la indemnización por despido injusto, las prestaciones sociales y vacaciones del trabajador fallecido, incluyendo para tal efecto el valor de las comisiones por ventas y si existe mérito para imponer a la ex empleadora la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme fue pretendido en el libelo inicial y lo concedió el *a quo*.

De igual forma, los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para su declaratoria.

Por otra parte, del acuerdo allegado se evidencia que las suscribientes están legitimadas pues acreditan la calidad de sucesoras procesales del finado y que los apoderados de ambas partes se encuentran facultados para el efecto. Además, quienes intervienen en el acto manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguno de ellos.

Por último, existen concesiones recíprocas entre los contendientes, sin que se advierta que el referido acuerdo desconozca el mínimo de derechos y garantías de la parte demandante, representada en sus sucesoras procesales, quienes a cambio del pago de una suma líquida de dinero y la dación en pago de un bien inmueble renuncian al valor total de las condenas emitidas en las instancias judiciales.

Conforme a lo expuesto, la Corte aceptará el acuerdo de transacción. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se dispondrá la devolución del expediente al Tribunal de origen, sin imponer costas conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a MARGARITA ROSA GIRALDO PIEDRAHÍTA y PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ GIRALDO como sucesoras procesales del demandante **JULIO ÁNGEL BOHÓRQUEZ MONTOYA.**

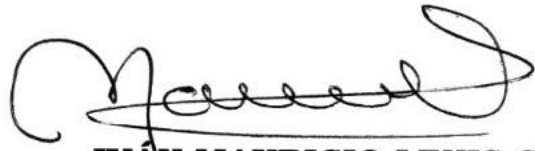
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor Luis Hernán Rodríguez Ortiz, con tarjeta profesional n.º. 56.514 del C.S. de la J. como apoderado de Margarita Rosa Giraldo Piedrahita y Paula Andrea Bohórquez Giraldo, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 226 a 228 del cuaderno principal.

TERCERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre **MARGARITA ROSA GIRALDO PIEDRAHITA y PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ GIRALDO** como sucesoras procesales del demandante **JULIO ÁNGEL BOHÓRQUEZ MONTOYA** y la empresa **MERCANTIL AUTOMOVILIARIA S.A. -MERCOVIL S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se declara la terminación del proceso.

CUARTO: Sin costas, conforme a lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



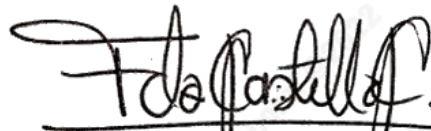
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Salvo voto



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 16 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 166 la providencia proferida el 14 de septiembre de 2022.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 21 de noviembre de 2022 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 14 de septiembre de 2022.

SECRETARIA _____